



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189003-2016-00835-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por HECTOR GERMAN BARRERO PARDO, frente a CLAUDIA PATRICIA ARION PARRA, para resolver la solicitud de desistimiento tácito realizado por el demandado.

Para lo anterior, se debe aclarar primeramente que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, lo que indica que para decretar el desistimiento tácito debieron transcurrir mas de dos (2) años de permanecer inactivo el proceso.

Por lo que, revisado el expediente se encontró que la última actuación fue realizada en providencia del 31 de mayo de 2019, en la cual se abstuvo de aprobar la liquidación de crédito, y se accedió a reiterar la medida cautelar decretada, razón por la se libraron los oficios 4811, 4812, y 4813 del 13 de junio de 2019, los cuales no fueron retirados por la parte actora.

Ahora, tenemos que posteriormente el 5 de octubre de 2022, compareció la parte demandada al proceso designando apoderado, razón por lo cual en providencia del 2 de noviembre de 2022, se reconoció personería a su apoderado judicial.

De lo precedente fácilmente fluye que han transcurrido más de dos (2) años inactivo el proceso sin solicitarse ni realizarse actuación alguna.

En vista de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., le asiste la razón a la parte demandada, por lo que se decretará el desistimiento tácito sin condena en costas, ordenándose así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, frente a la solicitud de cautelas realizadas por el apoderado de la parte actora el 12 de enero de 2023, no se accederá por haber lugar a decretar el desistimiento tácito en el proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte actora, que para proceder con la expedición de la certificación solicitada deberá acreditar el pago del arancel judicial previsto en el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del Desistimiento tácito, sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: A costa de la parte demandante se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

CUARTO: No acceder a decretar las cautelas solicitadas por la parte actora, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte actora, que para proceder con la expedición de la certificación solicitada deberá acreditar el pago del arancel judicial previsto en el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189003-2016-00890-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO. MARITZA REY ACOSTA

C.C. 27.720.812

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **MARITZA REY ACOSTA C.C. 27.720.812**, bajo cualquier modalidad de depósito en la entidad “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$40.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00524-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO FINANDINA S. A.

NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO. JAIRO GOMEZ BELTRAN

C.C. 14.206.827

Se encuentra al Despacho el presente proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta que, en providencia anterior del 27 de enero de 2023, se dio traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el actor, sin que este se pronunciará al respecto, razón por la cual se procederá a impartirse la aprobación del avalúo del vehículo de placas IGU-775, por la suma de \$34.000.000,oo. M/CTE.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, las cuales por ser procedentes en virtud de lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar el avalúo del vehículo de placas IGU-775, por la suma de \$34.000.000,oo. M/CTE., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario devengado o por devengar, que perciba el demandado **JAIRO GOMEZ BELTRAN, C.C. 14.206.827**, como empleado de **PERFUMERIA QUINTA AVENIDA**, ubicada en Av. 6 No. 8-39 Local 3 Barrio Chapinero-Cúcuta-Norte De Santander.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$80.000.000 M/CTE. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-01055-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, frente a VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 27 de enero hogaño, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que el accionado se manifestara, por lo que el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESADA** de la causante **CARMEN CECILIA OMAÑA DE LOZANO**, formulada por **GUSTAVO LOZANO OMAÑA, GONZALO EDUARDO LOZANO OMAÑA e ITALA MARIA LOZANO OMAÑA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00098**-00, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante; **CARMEN CECILIA OMAÑA DE LOZANO, C. C. 27.579.467.**

SEGUNDO: Reconocer como herederos en calidad de hijos de la causante a **GUSTAVO LOZANO OMAÑA, GONZALO EDUARDO LOZANO OMAÑA, ITALA MARIA LOZANO OMAÑA y ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA.**

CUARTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$15.000.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

SEXTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al Profesional del Derecho **Dr. JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: jorgecai54@hotmail.com Procédase por secretaria.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5152129



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00212-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que libro mandamiento de pago del 16 de marzo de 2023, se ordenó pagar intereses moratorios sobre el capital de (\$68.379.996), siendo lo correcto que se cancelen los mismos sobre el capital de (\$60.639.940).

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección al numeral segundo de la precipitada providencia, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto que aquí se corrige.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el literal B del numeral primero de la providencia del 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…) B. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.639.940), a partir del 8 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago. (...)”

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 24 de enero de 2023 a la parte demandada. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESADA** de la causante **CRUZ DELIA FERNANDEZ DE BAUTISTA**, formulada por **JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00219-00, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Finalmente, teniendo en cuenta de que providencia anterior del 23 de marzo de 2023, se reconoció a la Dra. Claudia Isabel Lasprilla Toro, como apoderada judicial del demandante, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante; **CRUZ DELIA FERNANDEZ DE BAUTISTA, C. C. 27.606.975.**

SEGUNDO: Reconocer al señor **JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, como acreedor hereditario de la causante.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.**

CUARTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$117.214.560,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

SEXTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SÉPTIMO: REQUERIR a los Sres. **SIMON BAUTISTA FERNANDEZ, ISABEL BAUTISTA FERNANDEZ, LUIS REYES BAUTISTA FERNANDEZ, y JULIAN BAUTISTA FERNANDEZ**, en calidad de hijos de la causante, para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **10-
MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00232-00

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE ACCION REIVINDICATORIA, instaurada por NELLY LORENA BAUTISTA RODRIGUEZ, BELISARIO CONTRERAS BARRETO y CECILIA CAMACHO DE LEAL, frente a LUIS ANTONIO MANDON CASTRO, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 23 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda por cuanto el demandante no realizó el juramento estimatorio.

En ese orden de ideas, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial el 8 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora realizó la subsanación de la demanda, para lo cual manifestó lo siguiente: *“manifiesto que la cuantía según avalúo catastral del predio en litigio asciende a \$10.974.000 como consta en el recibo de impuesto predial No. 00233982 según avalúo catastral de la alcaldía del Municipio de Cúcuta adjunto. Por tal motivo es proceso de mínima cuantía, como lo estipula el C G del P.”*

Ahora, revisada la subsanación realizada encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos del juramento estimatorio previstos en el artículo 206 del C. G. del P., por cuanto el actor al solicitar en las pretensiones de la demanda el pago de los frutos naturales o civiles por parte de los demandados, este debió estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, es decir estimando en dinero el derecho demandado, y no estimando la cuantía como lo hizo el accionante en este caso.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de trámite íntegro de expediente digital.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

